



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 280 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 11 JUN 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR, de fecha 22 de diciembre de 2017; el Memorando N° 1785-2017-GRJ/SG, de fecha 26 de diciembre de 2017, y el Informe Técnico N° 052-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 05 de junio de 2018, y demás actuados;

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio	Gerente Regional de Infraestructura	07/09/2017	26/02/2018	Jr. Panamá N° 554-El Tambo	R.E.R. N° 354-2017-GR-JUNIN/PR	40591936
Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya.	Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica	21/07/2016	Continua	Av. Mariscal Castilla N° 1863-El Tambo	RER. N° 313-2016-GR-JUNIN/GR	09888352
Ing. Jose Luis Castillo Cardenas.	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	21/02/2018	Jr. Libertad N° 1197-El Tambo Hyo.	RER N° 016-2015-GR/JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene a la vista la Resolución Gerencial General Regional 524-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2017, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

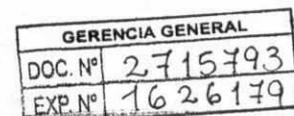
"(...) CONSIDERANDO (...)

Que, como resultado de un procedimiento Sancionador Regulado por el Reglamento Nacional de Transportes el Director de Transportes y Comunicaciones de Junín ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ/DRT/DR, decidiendo sancionar a la Empresa de Transportes la Vid S.A.C. Con suspensión por 90 días, y suspensión al conductor Sr. Adolfo Jaramillo Carhuapoma, como resultado del Acta de Control N° 1171.

Que, ante este hecho, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ/DRT/DR argumentando que la autoridad competente de emitir la Resolución de sanción es el Órgano de Línea, es decir el Sub Director de Circulación Terrestre y Aéreo, mas no así por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura al resolver la apelación interpuesta declara Infundado el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRT/DR.

Que, en el presente caso se ha vulnerado del debido procedimiento, asimismo hubo agravio al interés público toda vez que el acto administrativo cuestionado ha afectado a la norma





jurídica, y en este sentido es necesario citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina quien sostiene: " Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo". (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI de fecha 24 de octubre del 2017, asimismo **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DEL 2017. (...)

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir, copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que permitieron la vulneración de las normas jurídicas vigentes. (...)

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR, de fecha 22 de diciembre del 2017, en el artículo tercero de la parte resolutive, dispone: "**Remitir**, copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que permitieron la vulneración de las normas jurídicas vigentes".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Informe Técnico N° 249-2017-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 28 de agosto de 2017 (fecha de recepción por la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo 04 de setiembre de 2017); en la cual el área de fiscalización concluye y recomienda: **SANCIONAR** a: la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.**, con **SUSPENSIÓN** de la autorización por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, suspensión que recae sobre la ruta autorizada, por incurrir en la infracción determinado en el código C.4.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado"; infracción calificada de **Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución y lo establecido en Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre". (fs. 39-41)

La Resolución Directoral Regional N° 00942-2017-GRJ/DRTC/DR., de fecha 07 de setiembre del 2017, emitida por el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, que en su artículo primero de la parte resolutive, resuelve: "**SANCIONAR** a: la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.**, con **SUSPENSIÓN** de la autorización por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, suspensión que recae sobre la ruta autorizada, por incurrir en la infracción determinado en el código C.4.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado" transgresión calificada de **Grave** y de conformidad a lo establecido en Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre". (fs. 07-09, repetido fs. 42-44 y 45-47)

El escrito presentado por Mario Oré Hinostroza, representante de la Empresa de Transportes La Vid SAC, de fecha 29 de setiembre de 2017; en la cual, interpone





recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 942-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre de 2017; sustentando entre sus fundamentos, que ésta resolución fue emitida por el Director de Transportes y Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas, siendo autoridad competente o el órgano de línea que debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió de ser el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, amparo su decisión en el literal l) del art. 27] del ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 129-2012-GRJ-CR. (fs. 49-50)

El Reporte N° 323-2017-GRJ-DRTC/DR., de fecha de recepción por la Gerencia Regional de Infraestructura 13 de Octubre de 2017; donde el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, se dirige al Ing. Eduardo Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, remitiendo los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR, a fin de que se resuelva el recurso impugnatorio antes aludido. Donde éste último emite el **Proveído** de fecha 16 de Octubre de 2017, dando cuenta: "PASE A: ORAJ PARA: *opinión legal sobre recurso de apelación*". Asimismo, el Director Regional de Asesoría Jurídica, también emite el **Proveído**, de la misma fecha, dando cuenta: "PASE A: *Vladi PARA: Informe.*" (fs. 53).

El Informe Legal N° 612-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de octubre del 2017; donde el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica; emite opinión legal facultativo, recomendado: "*El recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre de 2017, debería ser declarado INFUNDADO, conforme a las consideraciones expuestas; debiendo su despacho tomar la decisión final correspondiente, con el propósito que emita el acto administrativo que le incumbe conforme a su discreción y facultades*"



La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 24 de octubre del 2017, emitido por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura; en la cual resuelve: "**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. MARIO ORE HIONOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2017, conforme a las consideraciones expuestas. (...)" (fs. 56-57)

El Reporte N° 171-2017-GRJ-DRTC-OGAL, de fecha 31 de Octubre del 2017, donde la Abog. Delta Luzmila Santivañez Pariona, Jefa de la Oficina General de Asesoría Legal, se dirige al Prof. Juan Acosta Polo, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, a fin de que se sirva derivar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI y el expediente administrativo al área de fiscalización para su conocimiento y custodia. (fs. 60); es así, que el área de fiscalización remite los antecedentes a la Abog. Delta Luzmila Santivañez Pariona, mediante **Reporte N° 665-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF**, de fecha 05 de Diciembre de 2017 (fs. 64); para que ésta sea derivada al Ing. Eduardo Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, mediante **Reporte N° 398-2017-GRJ-DRTC/DR**, de fecha de recepción 07 de diciembre de 2017 (fs.65); quien remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal, mediante el **proveído** de fecha 12 de diciembre de 2017 (fs. 65); donde el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica, a través del Reporte N° 858-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 13 de diciembre de 2017, devuelve el expediente administrativo, señalando que respetando el orden regular le



corresponde derivar el expediente a la Gerencia General del Gobierno Regional para proseguir con el trámite correspondiente. (fs. 66)

El Informe N° 031-2017-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA-AF/HRVA, de fecha 23 de noviembre del 2017, en la cual el Sr. Hugo Ronald Vílchez Alania, Inspector –DRTC JUNIN se dirige a la Abg. Guísela Merling Chávez Alfaro, jefe del Área de Fiscalización para informar en un extremo que realizado el operativo en el Terminal Terrestre Los Andes, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 151, realizado una entrevista con el administrados del Terminal en mención se pudo constatar que la Empresa LA VID SAC, no hace uso de las instalaciones del área de embarque y desembarque por lo que se puso el acta de control N° 1836, de fecha 14 de noviembre de 2017 dentro del terminal. (fs. 63)

La Opinión Legal N° 001-2017-GRJ/GGR/IQA, de fecha 14 de diciembre de 2017, donde el Abog. Ivo Quispealaya Armas, recomienda, que previó a emitir opinión legal sobre el fondo se recomienda que en mérito al art. 211 del TUO de la ley 27444, previamente debe correrse traslado al Director Regional de Transportes y Comunicaciones y al Gerente Regional de Infraestructura para que ejerciten su derecho a defensa por el plazo de 5 días (fs. 68-69)

La Opinión Legal N° 002-2017-GRJ/GGR/IQA, de fecha 22 de diciembre del 2017, donde el Abog. Ivo Quispealaya Armas se dirige al Abog. Javier Yauri Salome en su condición de Gerente General Regional del GRJ, concluye: "La Gerencia General Regional debe **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI de fecha 24 de octubre del 2017; asimismo **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 942-2017DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DE 2017". (fs. 72-73)

El escrito presentado por Mario Oré Hinostraza, representante de la Empresa de Transportes La Vid SAC, de fecha 09 de noviembre de 2017; en la cual, se dirige al Gobernador Regional de Junín, con atención al Gerente General, solicitando nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nro. 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 07 de setiembre de 2017; sustentando entre sus fundamentos, que ésta resolución fue emitida por el Director de Transportes y Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas, siendo autoridad competente o el órgano de línea que debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, amparando su decisión en el literal l) del art. 27° del ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 129-2012-GRJ-CR. (fs. 49-50)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se habría vulnerado los incisos: a), d) y q) del Artículo 85°; de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d), y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.
---	---





Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con.

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los **procedimientos especiales** creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los **procedimientos especiales**, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.2. *Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)*
- 1.11. *Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 12.- Efectos de la Declaración de nulidad.

12.3.- En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)





1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC

Artículo 116.- Tramitación del procedimiento sancionador

Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento; en estos casos la autoridad competente actuará como segunda instancia administrativa.

Artículo 125.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador:

125.1 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.



El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín

ARTÍCULO 53°.- Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica las siguientes:

- a) Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo.
- b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín.
- d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.

ARTÍCULO 84°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura

- i) Supervisar y evaluar las acciones de las unidades orgánicas a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia.
- k) Resolver en primera instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo.

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF)

Artículo 12°.- (...) Son funciones del Director Regional: (...)

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional. (...)

Artículo 27°.- La Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, es un órgano de línea de la Dirección Regional, encargado de normar, autorizar, supervisar, fiscalizar y



regular el transporte y tránsito terrestre de personas, mercancía y carga, Acuático y Aéreo;
(...)

Tiene las siguientes funciones:

(...)

l) Formular resoluciones de apertura de Proceso Administrativo de Infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transportes.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Compulsación de la prueba:



Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a los administrados: **Ing. José Luís Castillo Cárdenas**, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiéndose seguido un proceso administrativo sancionador en contra de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C, por haber incurrido en la infracción determinado en el código C.4.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por "embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado", transgresión calificada de Grave; la misma se habría llevado sin ceñirse a un debido procedimiento, llegándose a transgredir el Principio de Legalidad.

Consecuentemente la responsabilidad de los administrados, consiste:

➤ **En cuanto al Ing. José Luís Castillo Cárdenas, ex Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.-**

Que, estando dentro de sus funciones de *dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones.* (...); hizo caso omiso a las mismas; por cuanto, debió de actuar con la debida diligencia que el caso ameritaba; es así, habiéndose iniciado procedimiento sancionador contra la Empresa de Transportes LA VID S.A.C. por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Tránsito-D.S. N° 017-2009-MTC; no se habría respetado el debido procedimiento, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 116 de éste Reglamento: "Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer



todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento; en estos casos la autoridad competente actuará como segunda instancia administrativa.”; en ese sentido, según el literal l) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; en estos casos, quien apertura proceso sancionador es la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de ésta Dirección, por ende era órgano competente para emitir la resolución final correspondiente (sanción o archivamiento) de primera instancia; lo cual también se tiene descrito en el numeral 125.1 del artículo 125° de éste Reglamento, que señala: “Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin.”. Consecuentemente; el administrado en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones no debió de emitir la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre de 2017, en la cual se resuelve: “**SANCIONAR** a: la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.**, con **SUSPENSIÓN** de la autorización por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, suspensión que recae sobre la ruta autorizada, por incurrir en la infracción determinado en el código C.4.b del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por “Embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado” (...); la misma que recaía en la Sub Dirección de Circulación Terrestre y Aéreo; para ello, se debe tener en cuenta, el Principio de Especialidad¹, normativa que no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, alguna de ellas queda derogada, sino que, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, siendo la ley especial aplicable con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma; por ende, éste actuar acarrea responsabilidad funcional.

➤ En cuanto al Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica.-

Que, estando dentro de sus funciones de asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos y legales relacionados con las actividades del mismo; emitir informes legales, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín; y, Proyectar las Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad; no habría cumplido con las mismas; es así, la Empresa de Transportes la VID S.A.C. al no estar conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR antes aludida, interpone recurso de apelación, habiéndose elevado los áctuos a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Reporte N° 323-2017-GRJ-DRTC/DR., de fecha de recepción 13 de octubre de 2017; éste lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con el Proveído de fecha 16 de octubre de 2017, dando cuenta: “PASE A ORAJ PARA opinión legal sobre recurso de apelación”; donde el administrado emite el Informe Legal N° 612-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de octubre de 2017, que en sus conclusiones recomienda: “El recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre de 2017, debería ser declarado **INFUNDADO**, conforme a las consideraciones expuestas; debiendo su despacho tomar la decisión final correspondiente, con el propósito que emita el acto administrativo que le incumbe conforme a su discreción y facultades”.

¹Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.





Sin embargo, en éste informe legal no se ha tomado en cuenta el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, norma que rige el procedimiento sancionador como en estos casos; lo que ha sido advertido por el representante de la Empresa de Transportes La Vid S.A.C., al momento de presentar su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 942-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de setiembre de 2017; donde señala: "(...) **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO** (...) que la Resolución Directoral Nro. 189-2017-GRJ-DTC/DR fue emitida por el Director de Transportes y Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas, que la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizado el Procedimiento fin, ósea quien debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió de ser el SUB DIRECTOR DE CIRCULACION TERRESTRE ACUATICO Y AEREO. (...)". Consecuentemente, debió advertir la transgresión al Principio de Especialidad; a esta situación se debe agregar, que ha proyectado la resolución que también es materia de cuestionamiento (Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 24 de octubre de 2017); para ello, el Gerente Regional de Infraestructura, ha emitido el Proveído de fecha 19 de octubre de 2017, en el informe legal antes aludido, donde señala: "PASE A ORAJ PARA elaborar acto resolutivo conforme a opinión legal". Siendo así, el administrado al estar encargado de asesorar a los órganos ejecutivos y demás órganos del Gobierno Regional en asuntos jurídicos y administrativos que surjan respecto a vicisitudes sobre su legalidad; debió prever y advertir una correcta aplicación de una norma, según los hechos expuestos, lo que hizo caso omiso; hechos que acarrea responsabilidad funcional.

➤ **En cuanto al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura.-**



Que, estando dentro de sus funciones de *supervisar y evaluar las acciones de las unidades orgánicas a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia; y, resolver en primera instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo;* en el caso sub materia, no actuó con la debida diligencia que el caso ameritaba; es así, al suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 24 de Octubre de 2017, que resuelve: "**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C. contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2017, conforme a las consideraciones expuestas"; lo hizo sin observación alguna al análisis jurídico y medios probatorios que en ella se exponen, dejando de lado disposiciones específicas para su aplicación; debiendo quedar claro, que la autonomía e independencia en resolver un recurso de apelación, resulta un acto *indelegable*; lo cual, solo puede ser ejercida por autoridad administrativa con facultad expresa como en estos casos; y, si bien es cierto, una opinión legal resulta un acto referencial en una decisión; sin embargo, la autonomía e independencia del administrado en su condición de Gerente Regional de Infraestructura son facultades que le otorga la administración pública a fin de garantizar las decisiones en el ejercicio de sus funciones.

Siendo así; con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y verdad material; con agravio al interés público (agravio a la sociedad) al haberse afectado normas jurídicas de orden público; por ende, no se ha salvaguardado los derechos e intereses del Estado al advertirse vicios de actos administrativos en el proceso administrativo sancionador antes descrito, que han causado su nulidad de pleno derecho. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen al Gobierno Regional de Junín y sus representantes; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.



Posible sanción a la falta imputada.

Que, si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. José Luís Castillo Cárdenas**, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional Junín; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); como también por la función que desempeñan en la Entidad mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérseles sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato de mayor nivel jerárquico, en el presente caso, es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.





Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra el Ing. José Luís Castillo Cárdenas, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

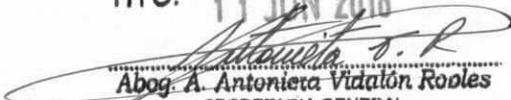
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Ing. Victor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

11 JUN 2018


.....
Abog. A. Antonieta Vidalon Ruelas
SECRETARIA GENERAL